

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.806

LEY 2806

32 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2806

LEY 2806

Creación de un Tribunal de Mercados con asiento en Barracas al Sud.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Créase un Tribunal de Mercados, con asiento en el Partido de Barracas al Sud.

ARTÍCULO 2°. Este Tribunal constará de un jurado de segunda instancia, compuesto por tres miembros titulares e igual número de suplentes y un Juez denominado de Mercados, con dos suplentes, uno primero y otro segundo, los que por su orden reemplazarán al titular en casos de recusación, excusación u otros impedimentos.

ARTÍCULO 3°. Los miembros de este Tribunal serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una nómina de consignatarios, exportadores, barraqueros, industriales y corredores en las ramas que dan existencia a las tabladas, mercados de productos pecuarios, de la caza, agrícolas y de ganados, mayores de veinticinco años y con funciones profesionales en las tabladas o mercados del distrito donde ejerzan las de esta Ley.

ARTÍCULO 4°. La nómina a que se refiere el artículo anterior, será enviada cada año al Poder Ejecutivo, antes del 30 de noviembre, por la Cámara Mercantil existente en el Mercado de Frutos de Barracas al Sud, y si ésta no lo hiciere, por omisión o por no existir, lo hará la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 5°. Estos nombramientos se harán por dos años, antes del 31 de diciembre de aquel en que termine su mandato; pero los cesantes se conservarán en el puesto hasta tanto sus reemplazantes tomen posesión en forma.

ARTÍCULO 6°. Los miembros cesantes podrán ser reelectos; no se admitirán otras excusaciones que las de haber desempeñado el puesto el año anterior, no ejercer ya en el distrito de consignatario, exportador, barraquero, industrial ni corredor o estar físicamente impedido.

ARTÍCULO 7°. Antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante la Municipalidad del Partido, en la misma forma establecida para tomar el juramento a los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 8°. Son atribuciones de este Tribunal: conocer y decidir, sea cual fuese la importancia del asunto o diferencia disputada, siempre que las partes estuviesen conformes sobre la existencia del contrato y sobre la jurisdicción de dicho Tribunal a la compra-venta, depósito, entrega, recibo, transporte, peso o medida de cualquiera de los productos que constituyan las operaciones de las tabladas, mercados de frutos o de ganados, existente en el distrito donde tenga su asiento el Tribunal, haya o no contrato y en los que sean parte los consignatarios, exportadores, barraqueros, hacendados, agricultores e industriales. Con dos audiencias, por lo menos, por semana.

ARTÍCULO 9°. En ninguna de las instancias será procedente la recusación sin causa, y la con causa sólo será admisible en los mismos casos y por las mismas razones previstas y admitidas en la Ley de Justicia de Paz.

ARTÍCULO 10. Interpuesta y fundada la recusación, si el recusado aceptara sus fundamentos, se excusará sin más trámite, pasando en el día lo actuado al suplente que le corresponda conocer, si el recusado fuese el Juez, o sorteado el miembro que lo ha de integrar si lo fuese el jurado, pero si los negare pasará lo actuado en la misma forma para que reciba la prueba y se expida respecto de la procedencia o improcedencia de la recusación.

ARTÍCULO 11. Recibidas las actuaciones, se designará la audiencia para la recepción de la prueba, pronunciándose el fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este fallo sólo será apelable en primera instancia.

ARTÍCULO 12. El procedimiento ordinario, en una y otra instancia será verbal y actuado, formándose, en cada caso, expediente con las actas de demanda y contestación, prueba y sentencia.

ARTÍCULO 13. Las pruebas se recibirán en una audiencia; y, si esto no fuera posible, en la siguiente o subsiguiente, a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 14. Los testigos serán presentados por la parte que los proponga, y si se negasen serán compelidos por el Tribunal a comparecer por medio de la fuerza pública, imponiéndoseles además una multa -que no podrá exceder de 50 pesos moneda nacional- con destino al fondo de educación común.

ARTÍCULO 15. Tanto el Juez de mercado como el Jurado, actuarán con un Secretario, que gozará de la asignación mensual de cien pesos ($ 100) hasta tanto este sueldo sea incorporado al presupuesto, y que será nombrado por el Juez o Jurado, en cada caso, con los mismos requisitos establecidos en la Ley de Justicia de Paz para los Secretarios de aquel fuero.

ARTÍCULO 16. Las citaciones, notificaciones, embargos y cuantas diligencias se decreten, se harán por un Oficial de Justicia nombrado en la forma establecida en la Ley de Justicia de Paz y sus honorarios satisfechos de acuerdo con el arancel vigente.

ARTÍCULO 17. Siempre que el valor de lo cuestionado no exceda de un mil pesos moneda nacional, el fallo de primera instancia hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 18. Promovida la demanda, se citará a la parte demandada para la primera audiencia, bajo apercibimiento de entenderse la demanda en su rebeldía, y si no hubiere contradicciones en la demanda y su contestación, se pronunciará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 19. Si fuere necesario recibir la causa a prueba, así se declarará en la misma audiencia, señalándose aquella en que las partes deban concurrir a rendir la que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 20. Los testigos presentados podrán ser tachados en aquel acto por las causales admitidas al efecto en la Ley de Justicia de Paz, y la tacha probada en la audiencia inmediata o la siguiente. El Tribunal, al fallar se pronunciará respecto de la admisión o rechazo de la tacha.

ARTÍCULO 21. Sea cual sea la prueba que haya de rendirse, entre la contestación de la demanda y la sentencia no podrán mediar más de veinte (20) días en primera instancia y diez (10) en segunda.

ARTÍCULO 22. La parte que desoyere una citación o abandonase el juicio después de oída, se declarará rebelde, siguiéndose el juicio en su rebeldía en todos sus trámites.

ARTÍCULO 23. Las partes, al promover la demanda el actor, y al contestarla el demandado, deberán constituir domicilio dentro de las diez (10) cuadras del asiento del Juzgado o Tribunal, sin cuyo requisito no le será oída ninguna petición a la parte que lo omitiese.

ARTÍCULO 24. Todos los gastos del juicio serán a cargo de la parte que apelare, si el Tribunal confirmara en todas sus partes la sentencia apelada.

ARTÍCULO 25. El recurso de apelación se deducirá en el acto de la notificación de la sentencia o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, y en el mismo término se remitirán las actuaciones al jurado, quien pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 26. En caso de suscitarse contienda de competencia entre los Jueces de mercados y otros de jurisdicción ordinaria, ella será resuelta, con la vista de sus antecedentes, por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 27. Los casos de procedimientos no previstos en la presente Ley, serán resueltos dentro de las reglas de la misma, aplicando los contenidos que guardaren más analogía.

ARTÍCULO 28. No será necesario, ante los tribunales de esta Ley, mandato por escritura pública, pero el privado que se presentase deberá previamente ser ratificado ante el Juez o Tribunal en el cual tenga que intervenir.

En caso de conferirse el mandato en documento privado, deberá agregarse una estampilla de diez pesos ($ 10 m/n), y el mandatario, en cada acta, deberá subscribirla agregando una estampilla de cincuenta centavos (0,50 m/n).

ARTÍCULO 29. El Comisario de Policía, el de Tablada y revisadores de haciendas, prestarán a los Jueces y Tribunales de Mercados el concurso que éstos solicitaren, así como el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 30. El Poder Ejecutivo podrá establecer Tribunales de mercados en aquellos distritos donde los haya y que por su importancia los estime necesarios, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 31. El Poder Ejecutivo invertirá de Rentas Generales, los fondos que fueren necesarios para la ejecución de la presente Ley, hasta tanto que sus gastos no figuren en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 2806. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).